

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 reales. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...', 'ULTRAMAR...', 'EXTRANJERO...' and 'Por un mes...', 'Por tres meses...', 'Por un año...'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Benito Vicens, vecino de esta corte, se presentó en el referido Juzgado una querrela criminal contra D. Pablo Perez, acompañando certificación del acto conciliatorio celebrado sin avenencia por no haber comparecido el demandado, y fundándose en ciertas palabras contenidas en un escrito presentado a nombre de Perez en el Gobierno de la provincia, que el querellante consideraba calumniosas a su honor y reputación, de cuyo escrito había remitido copia a su Administrador el Alcalde de Villanueva de Sigüenza:

Que recibida a D. Pablo Perez declaración indagatoria, y comunicados los autos al querrelante, pidió que se compulsara por el actuario el escrito a que su denuncia se refería, a cuyo fin se había de suplicar al Gobernador que pusiera de manifiesto el expediente, con citación del procesado, recibiendo después nueva declaración a este:

Que así lo acordó el Juez, y el Gobernador conforme con lo informado por la comisión de venta, y el Promotor fiscal de Hacienda pasó el expediente al Consejo provincial, contestando que por entonces no era posible practicar la compulsión; y después de oído el Consejo requirió de inhibición al Juez, fundándose en que existiendo un expediente sometido a la Junta provincial de Ventas sobre cierta cuestión entre Don Pablo Perez y D. Benito Vicens, y refiriéndose las palabras que este consideraba calumniosas al fondo mismo de la cuestión, podían constituir a no la calumnia según la resolución del expediente, por lo que existía una cuestión previa de la cual dependía el fallo del Tribunal y estaba conociendo la Administración:

Que el Juez, después de sustanciado el artículo, dictó sentencia declarándose competente en atención a que no existía cuestión previa, pues la decisión del expediente gubernativo no podía influir en la demanda de calumnia; a que el Juzgado tenía la facultad de oír las pruebas al acusado de calumnia; a que no podían servir para el sumario las pruebas hechas en lo gubernativo, y recibirlas por válidas sería consentir una invasión en sus atribuciones, y por último, a que no existían fundamentos legales para el requerimiento de inhibición, y si una ley viva para que el Tribunal conociera de la causa criminal en el artículo 378 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 378 del Código penal, según el cual el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere impugnado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 4.º prohibe a los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las palabras reputadas como calumniosas y que dan motivo a la querrela criminal, son la calificación de un hecho cometido hoy a la Autoridad administrativa, por lo cual, mientras no se decida la cuestión pendiente, no puede apreciarse la existencia de la calumnia: 2.º Que todas las actuaciones judiciales serían completamente inútiles, mientras la decisión administrativa no diese a conocer si las calificaciones que dan motivo a la querrela eran ó no acertadas; y de continuar por ahora los procedimientos criminales se sometería a la Autoridad judicial y en juicio criminal el asunto de que hoy conoce la Junta provincial de Ventas:

3.º Que por lo tanto es evidente que hay en el presente caso una cuestión previa de la cual depende el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, y que está comprendido en la segunda excepción del citado núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorización solicitada para procesar a los guardas rurales Antonio del Pozo Millan y Francisco de la Torre Jimenez, por lesiones, resulta:

Que al anochecer del 18 de Agosto último, al pasar los guardas expresados por el cortijo de los Yedros del término de Antequera, encontraron en el sitio llamado Cañada de la Reina a dos hombres provistos de escopetas, y que luego dijeron ser hermanos, los cuales se ocultaron al ver a los guardas: Que habiendo pedido las correspondientes licencias y cédula de vecindad al primero de ellos que se presentó, manifestó que no tenía ninguno de aquellos documentos, por cuya razón le pidieron el arma que llevaba, a lo cual se resistió, llamando en su auxilio a su hermano que continuaba escondido:

Que al verse este requerido se colocó en actitud de disparar su escopeta, hincando una rodilla y apuntando a los guardas, visto lo cual oportunamente por uno de estos y temiendo ser víctimas de los dos hermanos, cuya actitud y ademán hostil lo hacia presumir, disparó contra él la suya que estaba cargada con perdigones, hirándole ligeramente en la cabeza y un brazo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos y recibidas declaraciones a los guardas y los dos paisanos, que fueron únicamente los actores y testigos, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar a los agentes de la Autoridad por considerar al uno autor de las lesiones y al otro cómplice en ellas; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, que opinaba estaban exentos de responsabilidad, atendidas las circunstancias que concurrieron en el encuentro de unos y otros:

Considerando que según se desprende de las actuaciones practicadas por el Juzgado y confirma la declaración del herido, los guardas exigieron los documentos respectivos y entrega del arma a su hermano; y que esto lo hicieron en cumplimiento de sus deberes y porque además la hora y sitio en que estaban, al oscurecer y en un despoblado, les infundía sospechas racionales de que trataban de evadir la presencia de los mismos guardas, quizás con algún objeto reprobado:

Considerando que a falta de otras pruebas legales que el expediente no suministra, deben estimarse y ser apreciadas racionalmente las presunciones de que los referidos funcionarios se limitaron a desempeñar su cometido al vigilar por la seguridad de los campos; y que si uno de ellos hizo uso del arma contra un hombre a quien no conocía y que le estaba apuntando, fué en legítima defensa de su persona amenazada de una manera directa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.), en vista de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 25 de Enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de Clases pasivas de 31 de Diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles como milicianos nacionales y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el art. 71, párrafo sexto del proyecto de ley de pensiones presentado a las Cortes por el Gobierno de S. M. en 20 de Mayo de 1862; que dispone para justificar dichos servicios se presente hoja de los mismos, redactada por los Capitanes generales, a cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció a su disfrute ó no fué acreditado a los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita a V. E. un ejemplar de la circular de 23 de Febrero de 1864, a fin de que en el Ministerio de su digno cargo se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Infantería. 45 Marzo. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Arturo Vallés y Més. Al mismo.—Id. prórroga al id. D. Juan Blázquez y Benimeli.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Negando gracia por los servicios prestados en Filipinas al primer Ayudante Médico D. Eduardo Perez.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al primer Ayudante Médico D. José Madera. Al mismo.—Destinando al regimiento fijo de Ceuta al primer Ayudante Médico D. Francisco Lopez Salazar, y al regimiento infantería de Valencia al de igual clase D. José Madera.

Al mismo.—Disponiendo que el segundo Ayudante Médico D. Desiderio Varela se encargue de la asistencia de Jefes y Oficiales en comisión del servicio en la Coruña.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo al Capitan de fragata Don Diego Aleson y Milan.

Al Director general de Infantería.—Id. id. al Capitan D. Patricio Bray y Camps.

Al de Artillería.—Id. id. al Comandante D. Manuel Saenz y Socies.

Al mismo.—Id. id. al D. Manuel Pavia y Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Luis Alonso Mayans.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo relieves al soldado Juan Reimondez.

Al de Artillería.—Id. retiro al músico Joaquín Ferrer.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Id. relieves al soldado Gregorio Diaz.

Al de Cataluña.—Id. id. al subcabo D. Juan Costa.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. mejora de retiro al carabiniero Manuel Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al id. Pablo Martín Palomino.

Infantería.

46 id. Al Director general.—Destinando al batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo al Teniente D. Julian Batañero y Montenegro.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Carlos Senespleda.

Ultramar.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando la licencia para la Península anticipada al Teniente retirado D. Andrés de Soto y Rodriguez.

Al de Filipinas.—Aprobando el destino a la Subinspección de infantería y caballería en clase de auxiliar del Teniente D. Lino Rodriguez y Martinez.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo mejora de retiro al Capitan que fué de Estado Mayor de plazas D. Manuel Brabo y Brabo.

Retirados.

Id. id. Al Director general de la Guardia civil.—Concediendo retiro al cabo segundo José Perez.

Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro al carabiniero Juan Diez.

Al mismo.—Id. id. al id. Andrés Camasas.

Al mismo.—Id. id. al id. Toribio Osto.

Al mismo.—Id. mejora de retiro al id. Bernardo Moreno.

Al mismo.—Id. retiro al id. Alonso Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Fernando Sanchez.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. mejora de retiro al sargento Inocencio Larrubia.

Al mismo.—Id. id. al Teniente Coronel D. Jacinto Guzman.

Al mismo.—Negando mejora de retiro al sargento primero Bernardo Cortés.

Al de Cataluña.—Concediendo relieves al soldado Pedro Botjer.

Al de la isla de Cuba.—Id. retiro al id. Segundo Diaz.

Al mismo.—Id. id. al id. Francisco Morelles.

Al mismo.—Id. id. al sargento segundo Antonio Serrado.

Al mismo.—Id. id. al soldado Luis Pino.

Al mismo.—Id. id. al id. Juan Herrero.

Al mismo.—Id. id. al id. Manuel Gonzalez.

Al mismo.—Id. id. al id. Luis Balda.

Al de Castilla la Nueva.—Id. relieves al id. Benito Marchante.

Al Director general de Infantería.—Id. retiro al Capitan D. Mariano Duo.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. mejora de retiro al carabiniero Justo Captet.

Infantería.

17 id. Al Director general.—Destinando al provincial de Málaga y regimiento de la Constitución a los Capitanes D. Francisco Guerrero y Correa y D. Carlos Montero y Bedna.

Al mismo.—Id. al regimiento de Zaragoza y provincial de Gerona a los Tenientes D. Francisco Ruiz Alegria y Alvarez y D. Juan Estados y Socies.

Al mismo.—Id. destinado al regimiento de San Fernando a los Tenientes D. Telesforo Yerol y Garcia y Don Miguel Martín y Blanch.

Al mismo.—Id. al provincial de la Coruña y regimiento de Valencia a los Tenientes D. Ricardo Fuentes y Rodriguez y D. Victoriano Perez y Estevan.

Al mismo.—Id. al provincial de Segorbe al Subteniente D. Eduardo Manino y Garcia.

Al mismo.—Id. al batallón cazadores de Madrid al idem D. Manuel Moreno y Churrueca.

Al mismo.—Concediendo relieves para el abono de haberes al Teniente D. Francisco Galvez y Arévalo.

Al mismo.—Resolviendo venga por cuatro meses a este corte el Capitan D. José Perez y Oñate.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo relieves con abono de sueldos al Capitan D. Luis Gonzalez Sanz.

Al mismo.—Id. la vuelta al servicio activo al Capitan D. Carlos Delgado y Sologasta.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente Coronel D. Juan Courtney.

Al mismo.—Negando el empleo de Comandante de infantería al Capitan de artillería D. Tomás Gonzalez Anleo.

Al Capitan general de la isla de Cuba.—Promoviendo al empleo de Comandante al Capitan D. Joaquín Buega.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo retiro al Comandante D. Antonio Sanz.

Al Capitan general de Andalucía.—Id. relieves al soldado Manuel Martínez.

Al de las provincias Vascongadas.—Id. id. al sargento segundo D. Ramon Arnal.

Al de Castilla la Nueva.—Id. mejora de retiro al Teniente D. Miguel Lopez Gonzalez.

Cruces.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Negando la sencilla de San Hermenegildo al Capitan D. Angel Lara y Pazos.

Monte pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente de Infantería D. Juan Aguilera y Perez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Pagés e Iglesias.

Al mismo.—Id. al primer Ayudante farmacéutico Don José Ruiz y Bermudez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Miguel Real y Caballero.

Al mismo.—Id. al id. D. Antonio Do-Rego Esperasite.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Soler y Gago.

Al mismo.—Id. al id. D. Miguel Linde y Romero.

Al mismo.—Id. al id. D. José Montero y Rodriguez.

Al mismo.—Id. pension a Doña María del Pilar y Doña Adelaida Polo y Tubino.

Al mismo.—Id. pagas de tocas a Doña María Rama y Varela.

Al mismo.—Id. id. a Doña Rosa Sampere y Amat.

Al mismo.—Id. id. a Doña Victoria de Frade y Blanco.

Al Director general de Administración militar.—Id. id. a Doña Joaquina Casas y Barruso.

Al mismo.—Id. id. a D. Andrés Ramos y Gonzalez y hermanos.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Id. id. a Doña Ana Rubio y Sevè.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. pension a Estéban Rio y Palazuelo.

Al mismo.—Id. id. a José Canals y Teresa Sanromá.

Artillería.

18 id. Al Director general.—Concediendo la cruz de Mérito militar de primera clase al Capitan Profesor del Colegio D. Francisco Orduña.

Al Capitan general de Filipinas.—Nombrando Maestro mayor de armeros de Artillería a D. Andrés Orozco.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Disponiendo que el Teniente Coronel de Inge; ieros D. Federico Zenarruza y Benedito ocupado en ferro-carriles, vuelva al servicio del Cuerpo encargándose del mando del batallón de obreros.

Al mismo.—Promoviendo al empleo de Capitan del Cuerpo de Ingenieros al Teniente D. Manuel de Castro y Cea.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Confiriendo empleo de Capitan de Infantería a D. Agustín Garcia Sanchez, cabo del cuerpo.

Al mismo.—Negando el empleo de Teniente Coronel de Infantería al Comandante D. Manuel Contreras y Trillo, Alférez del Cuerpo.

Vicariato.

Id. id. Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del segundo batallón del quinto regimiento de artillería a pío al Presbítero D. Anticeto Sanz y Pinacho.

Al mismo.—Id. del segundo batallón del regimiento infantería Zamora al Presbítero D. Teodoro Gomez y Martinez.

Al mismo.—Id. del segundo batallón del regimiento de Cuba, 7.º de línea de aquel ejército, al Presbítero Don Luis Martinez y Arredondo.

Al mismo.—Id. del primer batallón del regimiento infantería Almansa al Presbítero D. Domingo Tejero y Tornos.

Al mismo.—Disponiendo que el Capellan D. Luis Camacho y Ayala vuelva a ser alta en el primer batallón del regimiento infantería de Luchana.

Infantería.

20 id. Al Director general.—Destinando al regimiento de Valencia al Capitan D. Manuel Garcia y Vela.

Al mismo.—Id. al de San Fernando al id. D. José Borrojo y Ibaro.

Al mismo.—Id. a los regimientos de Mallorca y Luchana a los Tenientes D. Antonio Colon y Colon y Don Mariano Santesteban y Agreda.

Al mismo.—Id. al provincial de Pontevedra y regimiento Fijo de Ceuta a los Tenientes D. Ramon Noé y Benítez y D. Luis Lopez y Martinez.

Al mismo.—Aprobando que el Coronel D. Manuel Ramirez de Arellano, destinado de Subinspector de la media brigada de provinciales núm. 31, continúe en el mando del regimiento Fijo de Ceuta hasta que se presente el nombrado para reemplazarle.

Al mismo.—Negando mayor antigüedad al Capitan D. Francisco Ladrón de Cegama.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Pedro Chaves del Castillo.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. José Gomez Cledera.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Miguel Fernandez de Linares.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Concediendo permiso a D. José Lervial y Font para construir una puerta en una pared que tiene en su propiedad situada en la segunda zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a D. Martín Ciegler para hacer varias construcciones en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. a D. Antonio Monte Sanalucía para edificar una casa en la tercera zona de la plaza de Taragona.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. a D. José de Fano para reedificar una casa en el recinto interior de la plaza de Gijón.

Administracion militar.

Id. id. Al Capitan general de Filipinas.—Aprobando el nombramiento de Oficial tercero de Administración militar de Filipinas hecho a favor del sargento primero de infantería D. Gabriel Lopez y Gil.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo retiro al portero Antonio Azcarate.

Al mismo.—Id. id. al tambor mayor José Vidal.

Al de la Guardia civil.—Negando el empleo de sargento al Guardia Pablo Vazquez.

Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo mejora de retiro al carabiniero Juan Silva.

Al Capitan general de Cataluña.—Negando relieves al sargento segundo Ramon Garriga.

Al de Andalucía.—Concediendo retiro al id. Bernardo del Mazo.

Al de Galicia.—Negando vuelta al servicio al Capitan D. Jesús María Claret.

Al de Extremadura.—Concediendo relieves al soldado Antonio Marin.

Al de Cuba.—Id. retiro al id. Agustín Urias.

Al de Castilla la Nueva.—Negando abono de atrasos al soldado Benito Morlan.

Al mismo.—Concediendo mejora de retiro al soldado Pedro Girón.

Al mismo.—Negando abono de tiempo al Teniente Coronel D. Marcial Avilón.

Al mismo.—Id. la cancelación del Real despacho al Teniente D. Juan Sanchez.

Al mismo.—Concediendo relieves al soldado Cipriano Sanchez.

A la Junta de Clases pasivas.—Negando abono de sueldos al Subteniente D. Joaquín Fernandez.

Al Director de Infantería.—Concediendo retiro al Comandante D- Roque Garcia.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension a Doña María Magdalena Grau y Lliard.

Al mismo.—Id. a Doña María Paneracia Olla y de la Mata.

Al mismo.—Id. a Doña María de la Visitación de los Colos y Hermoso.

Al mismo.—Id. a Doña María Cristina Corgan y Ceillabo.

Al mismo.—Id. transmisión de pension a Doña María de los Dolores Montero y Subida.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitan de infantería D. José Marín Costa y Garcia.

Al mismo.—Id. indulto de casamiento al Teniente de Caballería D. Francisco Perez y Garcia.

Al mismo.—Id. id. al Capitan de infantería D. Ramon Moyano y Zazo.

Al mismo.—Id. pension a Doña María de la Concepcion y Doña Romana Costales y Salas.

Al mismo.—Id. á los provinciales de Betanzos y Avila á los Subtenientes D. Manuel Dominguez y Dopicio y D. Nicolás Marcos y González.

Al mismo.—Id. á cazadores de Alba de Tormes al Subteniente D. Rafael Piquer y Morales.

Al mismo.—Id. en clase de agregado al 4.º regimiento de Artillería á pie al Subteniente D. Eduardo Torres y Arias.

Al mismo.—Resolviendo que el Teniente procedente del ejército de Filipinas D. Francisco Martos y Jimenez quede desde luego incorporado en su clase al ejército de la Península, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de su definitiva situación.

Al mismo.—Negando el pase con ascenso al ejército de Cuba al Capitán D. Antonio Varela y Arellano.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo al Alférez D. Manuel Masero Vazquez cancelacion de su Real despacho con el nombre de Benito.

Al mismo.—Destinando á la situacion de reemplazo al Comandante D. José Chacon y Lopez.

Administración militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo dos meses de Real licencia al Oficial tercero de Administración militar D. Antonio Torrijos y Conesa.

Al mismo.—Resolviendo que el Comisario de Guerra D. Joaquin Guardiola espere á la época oportuna para solicitar su continuacion en el servicio.

Cruces.

Id. id. Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo cruz de San Hermenegildo á D. Antonio Martinez y Diaz, Teniente de fragata graduado de la Armada.

Al Director general de Infantería.—Id. id. á D. Juan Ortiz y Marco, Teniente.

Al mismo.—Id. id. al Capitán D. Juan Ortiz y Valcarcel.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Benito Gutierrez y Gomez.

Al mismo.—Id. id. al Capitán D. Ramon Alamaza.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Brigadier D. Juan Nepomuceno Servert y Jumagally.

Al mismo.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Manuel Marquina y Alvarez.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Coronel de Ingenieros del ejército de la isla de Cuba D. Nicolás Valdés y Fernandez dos meses de prórroga á la Real licencia que se halla disfrutando en la Península.

Al mismo.—Id. dos meses de Real licencia para Badajoz al Capitán del cuerpo de Ingenieros D. Lorenzo Macias y Santiago.

Al Capitán general de Cuba.—Desestimando la instancia de D. Bernardo Agresy de Luna, celador de segunda clase de fortificación de la Habana, en que pedía el empleo inmediato.

Ultramar.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Concediendo licencia para la Península al Comandante de milicias Don Blas Bombillo.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Gumersindo Ramis.

Al de Puerto-Rico.—Id. id. al de la misma clase Don Salvador Naguesol.

Al mismo.—Id. licencia al Capitán D. José Ulrich Yañez.

Al de Santo Domingo.—Declarando la antigüedad que corresponde al Capitán D. José Gonzalez Mompelt.

Al mismo.—Id. de caballería el empleo concedido al Teniente de artillería D. Teodoro Mariscal.

Sanidad Militar.

Id. id. Al Capitán general de la isla de Cuba.—Negando al Médico mayor supernumerario D. Juan Cañizares, el que se le declare efectivo.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo seis meses de Real licencia para la Península al farmacéutico D. Donato Saenz.

Retirados.

Al Director general de Infantería.—Negando vuelta al servicio al Comandante D. Benigno Lafiguera.

Al de Estado Mayor.—Id. id. al Teniente D. Juan Castillo.

Al de Caballería.—Id. id. al soldado Vicente Seijó.

Al Inspector de Carabineros.—Concediendo mejora de retiro al Carabiniero Don Castro Castillo.

Al Sr. Ministro de Estado.—Concediendo un año de prórroga al Alférez D. Antonio Gil.

Al Capitán general de Birgos.—Id. mejora de retiro al cabo segundo Mariano Caracul.

Al mismo.—Negando mejora de retiro al Teniente Don Anacleto Garcia.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Comandante D. Joaquin Gallego.

Al de Andalucía.—Negando la vuelta al servicio al Comandante Manuel Galan.

Al de Canarias.—Concediendo retiro al sargento segundo Francisco Monagas.

Al mismo.—Negando pase al arma de Infantería el Subteniente D. Aureliano Muñoz.

Guardia civil.

25 id. Al Director general.—Promoviendo al empleo de Comandante del octavo tercio al Capitán D. Raimundo Iglesias y Herrero.

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia al Teniente del duodécimo tercio D. Gregorio Lardo y Bezarez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo dos meses de Real licencia al Capitán de la Comandancia de Huesca D. Julian Aguirre y Lopez.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán graduado Ayudante de Caballería D. Ricardo Cordón y Perez.

Al mismo.—Id. indulto de casamiento al Subteniente de Carabineros D. Salvador Esteve y Vellano.

Al mismo.—Id. id. al Teniente de Infantería D. Lucia Moral y Ordoñez.

Al mismo.—Id. id. al Oficial primero de Administración militar D. Camilo Gamboa y Contreras.

Al Sr. Ministro de Ultramar.—Aprobando la pensión que el Capitán general de Filipinas ha anticipado á Doña María de la Concepcion Camus y Ramos.

Al mismo.—Concediendo pensión á Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda y Artega.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. transmisión de pensión á Doña María Anguita Gurrea y Llanos.

Al mismo.—Id. id. á Doña Enriqueta Meseguer y Carroñ.

Al mismo.—Declarando á Doña Isabel Santos expedido el derecho al percibo de la pensión que se le ha concedido.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Negando mejora de pensión á Doña María Antonia Ceñar y Calvo.

Al mismo.—Que no puede concederse pensión á Doña María Fernandez y Fayas interin no se pogan en consonancia los pagos de la misma y el de su marido.

Al mismo.—Id. á los provinciales de Betanzos y Avila á los Subtenientes D. Manuel Dominguez y Dopicio y D. Nicolás Marcos y González.

Al mismo.—Id. á cazadores de Alba de Tormes al Subteniente D. Rafael Piquer y Morales.

Al mismo.—Id. en clase de agregado al 4.º regimiento de Artillería á pie al Subteniente D. Eduardo Torres y Arias.

Al mismo.—Resolviendo que el Teniente procedente del ejército de Filipinas D. Francisco Martos y Jimenez quede desde luego incorporado en su clase al ejército de la Península, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de su definitiva situación.

Al mismo.—Negando el pase con ascenso al ejército de Cuba al Capitán D. Antonio Varela y Arellano.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

Al de la Guardia civil.—Id. id. al D. Antonio Rodriguez y Vega.

Al de Carabineros.—Id. id. al D. César de Mendoza y Arias.

Al mismo.—Id. id. al D. Juan Paton y Sanchez.

Al Capitán general de Filipinas.—Id. id. al Capitán de Infantería D. Francisco Garcia y Garcia.

Al de Cuba.—Negando la cruz San Hermenegildo al idem de Infantería D. Francisco Lopez Anglada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión de 4.500 rs. en la cruz de San Hermenegildo á D. Manuel Rodrugez, D. Jorge Villoria, D. Bernardo Baró y D. Eduardo Fernandez de Luna.

Al de Caballería.—Id. id. al Teniente de Húsares Don Pedro Marin y Jimenez.

rediaga, seguidos en la Alcaldía mayor de Jesús María de la ciudad de la Habana y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por Doña Natividad Paris, hoy por sus hijos naturales y del Guerediaga, con el albacea del mismo y representante de sus acreedores D. Juan Escarzur y los herederos de Doña Catalina Zubiaga, madre del Guerediaga, sobre lesion causada en un convenio, complemento de legítimas é intervencion en los autos testamentarios.

Resultando que en 23 de Marzo de 1853 falleció D. José María Guerediaga bajo el testamento que tenia otorgado en el día 21 de Febrero de 1853, en el que declaró que se hallaba soltero, y en el que reconocia como hijos hábiles en Doña Natividad Paris, también soltera, á D. Carlos, en Doña Belén, Doña Angela, Doña Catalina, D. José y Doña Magdalena Guerediaga, á los que nombra por universales herederos en el remanente de sus bienes: legó la cuarta parte de estos á su madre Doña Catalina de Zubiaga; hizo otros legados en favor de sus hermanos, y nombró por albacea tenedor de bienes á D. Juan de Escarzur.

Resultando que promovidos los autos de testamentaria del D. José María Guerediaga, hecho el inventario y tasacion de sus bienes, se formó, entre otros, ramo separado para acordar el medio de pagar á los acreedores, y despues de celebradas varias juntas entre algunos de estos y los interesados en la testamentaria, presentaron escrito Doña Natividad Paris, que intervenia como heredera de su hijo Doña Catalina Guerediaga, los curadores de sus hijos Doña Catalina Zubiaga y el albacea del mismo D. Juan Escarzur, exponiendo que los acreedores y herederos habian celebrado un convenio con la Zubiaga todos los bienes pertenecientes á la testamentaria por el precio íntegro de su tasacion, obligándose aquella á satisfacer los créditos legítimos, con la quita del 10 por 100 que concedian los acreedores: que cualquiera que fuese el resultado de la quita y las ulteriores reclamaciones que pudiera haber contra la testamentaria, la Zubiaga pagaría á la representación de D. José María Guerediaga 30.000 ps. como única herencia que le correspondia, de los que, en el momento que se aprobó el acuerdo, quedaban 5.000 ps. á Doña Natividad Paris como representante y heredera de su hijo Doña Catalina Guerediaga, y entregaría á los menores los 25.000 ps. restantes á los seis meses: que abonaría todas las costas de la testamentaria, y seguiría los pleitos pendientes con personas extrañas que reclamaban contra la testamentaria, siendo su resultado de interés y responsabilidad de la misma Zubiaga, sin que por ello pudiera hacer reclamaciones de ninguna especie contra los hijos de Guerediaga; y que quedaban terminados y concluidos los pleitos pendientes con Doña Natividad Paris, sin que pudieran renovarse bajo ningun pretexto.

Resultando que practicada la oportuna informacion mediante la menor edad de los hijos y herederos de Guerediaga, anunciada por los periódicos oficiales, para su mejora, la adjudicacion propuesta por Doña Catalina Zubiaga, la casa de comercio titulada Ferrer y Maden hizo una proposicion, que no fué aceptada por los interesados, y respecto de la que los acreedores manifestaron su conformidad, para que se aprobara el convenio que se habia celebrado, con la quita de los 10 por 100 de los créditos, y en el que se otorgó el obsequio de Doña Catalina Zubiaga, y no de otra persona.

Resultando que por auto de 28 de Julio de 1853 se aprobó cuanto habia lugar en derecho el proyecto de adjudicacion convenido á favor de Doña Catalina Zubiaga, condenándose á los interesados á estar y pasar en todo tiempo por su tenor; se desestimó la mejora de Ferrer, y mandó que la Zubiaga prestase la correspondiente fianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones del convenio aprobado respecto al interés de los herederos, y entendiendo que la aprobacion sin perjuicio de lo que por el orden más económico y sencillo que pudieran adoptar las partes se calificase en el expediente sobre liquidacion de los créditos la legitimidad de estos, y de que el albacea D. Juan de Escarzur rindiese cuenta documentada de los ingresos del caudal desde la muerte del testador hasta la entrega de los bienes á la adjudicataria.

Resultando que interpuesta apelacion de aquel proveído por parte de Ferrer y Maden, fué confirmado por la Audiencia.

Resultando que á instancia de Doña Catalina Zubiaga se celebraron varias juntas de acreedores; y despues de haberse dado por respectivamente calificados los créditos en la que tuvo lugar en 12 de Marzo de 1855, nombraron los mismos á D. Juan Escarzur para que aceptara las escrituras de venta y cesion de los bienes que la Zubiaga entregaba segun lo convenido, y tambien le facultaron para representarlos en juicio caso necesario.

Resultando que los 25.000 ps. correspondientes á los menores hijos de D. José María Guerediaga se les entregó en fincas arrendadas, y los 3.000 restantes se entregaron á Doña Natividad Paris, como heredera de su hijo Doña Catalina Guerediaga.

Resultando que en 5 de Mayo de 1856 Doña Natividad Paris acudió ante el Alcalde mayor exponiendo que se veia obligada á reclamar, por la lesion que contenia el convenio por el que á Doña Catalina Zubiaga se adjudicaron todos los bienes de la testamentaria de D. José María Guerediaga, que la exponente habia demostrado que existian en su favor por el valor de 600.000 ps. para que, considerando que en cuanto á ella tambien quedaba dicho convenio sujeto á la depreciacion de bienes que expresaba el auto que lo aprobó con relacion á sus hijos menores, se declarase que los 5.000 ps. que en el acuerdo se le consignaron se entendia como parte de herencia y no como única herencia, segun alli se dijo, quedando de consiguiente nula, de ningun valor ni efecto dicha cláusula respecto á la reclamante, que debia percibir á su tiempo, y en la division lo que le correspondiese segun la Resolucion de causida.

Resultando que por fallecimiento de Doña Catalina Zubiaga se confirió traslado á su sucesion, que evacuó como representante de ella D. Ramon Guerediaga.

Resultando que falleció Doña Natividad Paris se mandó que, mediante la menor edad de sus hijos, se entendiera la representacion de los mismos con el Promotor fiscal del Juzgado; el que, en su consecuencia, promovió artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que el auto que aprobó el acuerdo de adjudicacion de los bienes de la testamentaria de D. José María Guerediaga, con la quita de los 10 por 100 de los créditos, reservado á los menores el derecho de pedir el cumplimiento de sus legítimas caso de existir más bienes que los que se dijo; que con ese objeto se dispuso la dacion de cuentas, y que se depusaran los créditos; que en su virtud los menores, como partes interesadas en esas articulaciones, habian debido necesariamente intervenir en ellas, y que los acuerdos que sin su audiencia habia celebrado Doña Catalina Zubiaga con los acreedores y con D. Juan Escarzur no tenian fuerza contra ellos.

Resultando que á instancia de la representacion de Doña Catalina Zubiaga, alegó que la demanda del Promotor fiscal era improcedente porque se reducía á pedir una declaratoria de sentencia dictada hacia cuatro años, siendo así que la ley solo concede para ello 24 horas; que, además, al aprobarse el convenio de adjudicacion de bienes á Doña Catalina Zubiaga, se señaló á los menores como única herencia la suma de 30.000 ps., y al emplearse la cláusula de sin perjuicio de la calificación de créditos y del examen de cuentas del albacea, fué porque obligada la adjudicataria á satisfacer los créditos legítimos contra dichos testamentarios, para que no quedasen depurados, calificados y liquidados para repeler los que no fuesen legítimos, y con respecto á las cuentas del albacea, como que este debía entregar los bienes á la adjudicataria, indispensablemente tenia que rendir la cuenta del caudal á la misma.

Resultando que corridos otros traslados, el Alcalde mayor en 3 de Julio de 1860 dictó sentencia, por la que declaró que los hijos menores de D. José María Guerediaga, así como la representacion de Doña Natividad Paris, habian debido intervenir en el examen de los créditos de los acreedores de su padre natural, y en el examen y análisis de las cuentas que presentase ó debió presentar su albacea, y por consiguiente que era nulo y de ningun valor cuanto sin su intervencion se hubiere practicado: que en tal virtud debía el Promotor fiscal, como representante de los menores, promover en este sentido lo que correspondiere, conforme á su estado, en la testamentaria, y además para especificar y comprender en el acervo hereditario los derechos y acciones á que se refirió en el otrofo de dicho fin, reduciendo el convenio á un convenio de un cuerpo general de bienes, para lo que se pasaran todos los libros de autos, libros y papeles, con imposicion de todas las costas á la sucesion de Doña Catalina Zubiaga.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por virtud de apelacion que interpusieron los sucesores de Doña Catalina Zubiaga y D. Juan Escarzur, como albacea de Guerediaga y representante de sus acreedores; y seguida la instancia con intervencion del curador y denunciacion comun de los herederos del Guerediaga, pronunció sentencia la Sala tercera en 2 de Diciembre de 1862, por la que se declaró que el convenio de adjudicacion de bienes de Doña Natividad Paris sobre lesion del contrato, el cual habia sido transmitido á los menores por su fallecimiento, y sin perjuicio tambien de los demás reservados, eran parte dichos menores en el juicio de calificación de los créditos contra la testamentaria de Guerediaga, como en el examen de las cuentas del albacea Escarzur, en la época que mediaba desde el fallecimiento del testador hasta que se hubiera puesto en posesion á Doña Catalina Zubiaga; y que en cuanto con esta sentencia fuese conocido la apelacion se continuara en el que no se revocaba; sin especial condenacion de costas.

Resultando que por parte de D. Juan Escarzur y de

la sucesion de Doña Catalina Zubiaga se interpuso recurso de casacion exponiendo como fundamento que se habia infringido la doctrina de jurisprudencia de que los que no tienen interés en un asunto no son parte legítima en él, puesto que la sentencia declaraba que los menores hijos de Guerediaga debian intervenir en la calificación de los créditos y en el examen de las cuentas del albacea, siendo así que no podian ser considerados como interesados desde que por el convenio enajenaron sus haberes: que tambien resultaba infringida la ley del contrato y las sentencias del Tribunal Supremo, que declaran que las partes que infringen un convenio lícito, que es la ley del contrato, y especialmente la de 31 de Diciembre de 1857, 19 de Abril, 13 y 22 de Diciembre de 1859, por que por el contrato en cuestion se adjudicó á los herederos de Guerediaga como única herencia la suma de 30.000 ps., y admitir la posibilidad de que se aumentase ó disminuyese esa violar terminantemente la ley del contrato: que asimismo lo habia sido la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Diciembre de 1859, de que «la transaccion como contrato stricti juris no admite más inteligencia que la genuina y literal», porque siendo el convenio de adjudicacion una transaccion que puso término á los pleitos pendientes, genuina y literalmente habia que admitir que la herencia estipulada por única de los hijos menores de Guerediaga no era susceptible de aumento ó disminucion; y que igualmente lo habia sido la regla 32 de la Partida 7.ª, porque el convenio de adjudicacion alcanzó la fuerza de ejecutoria en el artículo suscitado por la Sociedad Ferrer y Maden.

Resultando que el convenio aprobado por el auto de 28 de Julio de 1853 y confirmado por la Audiencia adquirió la autoridad de cosa juzgada, y es para los interesados la ley del contrato que están obligados á observar.

Considerando que por dicho convenio, que necesariamente ha de entenderse con las ampliaciones expresadas en el fin del indicado auto, se estableció que por el orden más sencillo y económico que pudieran adoptar las partes se calificase la legitimidad de los créditos contra la testamentaria de Guerediaga, y que Don Juan de Escarzur rindiese cuenta documentada de los ingresos del caudal desde el fallecimiento del testador hasta que se entregasen los bienes á la Zubiaga.

Considerando que la palabra partes que se lee en el auto no pudo ménos de referirse á los menores, ya por que lo fueron en el convenio, ya por la obligacion que tienen los Jueces de mirar por los intereses de aquellos.

Considerando que la sentencia de la Sala de 3 de Diciembre de 1862, por la que se manda que los menores sean parte en el juicio de calificación de los créditos contra la testamentaria de Guerediaga, y en el examen de las cuentas del albacea Escarzur referentes á la época expresada, está vigorosamente arreglada á lo establecido en el convenio.

Y considerando, por consiguiente, que por dicha sentencia de la Sala no se ha incurrido en las infracciones alegadas por los recurrentes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Escarzur y la sucesion de Doña Catalina Zubiaga, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositaron para su interposicion, la que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Marzo de 1865.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Marzo de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido el Pleito de Doña Felisa Maria Rosa Corbella, Don Francisco Soler, D. Francisco Corbella y D. José Bernadas, la primera usufructuaria y los cuatro tutores y curadores de los hijos del mismo, con D. Ventura Vidal sobre pago de maravedís; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Febrero de 1863 dictó la referida Sala.

Resultando que en 25 de Setiembre de 1858 el Don Felipe pretendió que se condenara á Vidal al pago de 2.800 rs. con costas

que una y otra partes articularon, dictó el Juez sentencia en 6 de Mayo de 1863, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 26 de Septiembre de 1863, declarando nulas y de ningún valor ni efecto las renunciaciones que hizo Doña Josefa Pagés, en la escritura de 12 de Julio de 1845, condeando a D. Leopoldo Pagés a que le entregase la cantidad de 2.803 libras, 9 sueldos y 7 dineros, por vía de suplemento de legítima, con el interés de un 6 por 100 desde la contestación de la demanda, pudiendo hacer el pago en cuanto al importe del suplemento en dinero efectivo ó bien en fincas procedentes de la herencia de sus padres, con arreglo al valor que se le dió en el pleito seguido por D. Pedro Caballer contra el mismo Pagés, comprendiéndose fincas de las clases de superior, regular é inferior calidad según designación de peritos; sin dar lugar á lo demás pido en la reconvencción que propuso Don Leopoldo Pagés.

Y resultando que contra el fallo que precede dedujo este el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto, al estimarse la demanda tomando por base lo determinado en otros autos en que la Doña Josefa, actora en estos, no fué parte, y las disposiciones de las leyes 63 Dig. De re judicata; 1.ª, Codicis inter alios acta; 2.ª, Codicis quibus res judicata; 1.ª, Codicis inter alios acta; y la 20, tit. 22, Partida 3.ª, en las cuales, no solo se consigna resueltamente el principio de que una sentencia no perjudica ni favorece y se juzgan personas que no han intervenido en el juicio en que se ha dictado, sino que se mencionan casos análogos al presente, como ejemplo de la aplicación de tal principio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la cuestión fundamental de este pleito ha sido de puro hecho, pues la parte actora fundó su demanda rescisoria en la circunstancia de haber sufrido una lesión *ultra dimidium*, con la renuncia que de sus derechos legitimos paternos y maternos efectuó en favor de su hermano por escritura de 12 de Julio de 1845, y el demandado contestó negando la existencia de dicha lesión por más que sucesivamente y en último término promoviese otras cuestiones secundarias, ya allanándose en su caso á la rescisión que acababa de repeler, ya exigiendo como un derecho que se estimase aquella con condiciones que detallaba:

Considerando que aquella cuestión fué resuelta en sentido afirmativo por la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas de más de una especie que cada parte suministró; apreciación que solo podría ser alterada en la actualidad, si existiera y se hubiese alegado oportunamente una ley ó doctrina legal infringida:

Considerando que esta ley ó doctrina solamente podría ser pertinente para impugnar la apreciación de la prueba, cuando entre otras circunstancias reuniese la de formar parte de las destinadas explícitamente á fijar las especies de aquella, marcar su valor ó determinar su eficacia, porque las de otra índole mal podrían servir de argumento contra las apreciaciones hechas, toda vez que tampoco pueden servir de guía para hacerlas:

Considerando que por las razones expuestas no son aplicables al caso presente la ley Digesto, las dos del Código y la de Partida invocadas por el recurrente y que sancionan en resumen y de un modo colectivo el principio general de que las cosas y los juicios hechos ó seguidos entre unos no dañan ni aprovechan á otros, porque estas leyes no tratan de las apreciaciones de pruebas, que es el caso concreto, sino de la extensión ó alcance que debían tener los contratos y las sentencias, y porque estas leyes tampoco prohíben que en juicios separados se pronuncien sentencias análogas ó idénticas, sino el que las dadas en unos se apliquen sin necesidad de nuevo juicio á personas que no litigaron, lo cual no ha sucedido:

Considerando, por fin, que bajo ningún concepto resultan infringidas las leyes citadas por la parte recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Leopoldo Pagés, á los autos condenados en las costas; y devuélvase á quienes á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Valdeano.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala

primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 31 de Marzo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Abril de 1865, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el Ayuntamiento de la villa de Fitero de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que el propuesto por dicho Ayuntamiento ante el Juzgado de primera instancia de Tudela un interdicto de recobrar contra la sociedad investigadora de aguas de Cintruéñigo, y dictada sentencia por dicho Juez denegando la restitución solicitada por el Ayuntamiento, se remitieron los autos por apelación de éste á la expresada Audiencia en cuya Sala segunda se sustanció conforme á su naturaleza hasta el estado de vista; en el que la sociedad investigadora promovió un incidente de acumulación de otros dos interdictos análogos que pendían en la misma Sala por apelación de las sentencias dictadas en ellos por el propio Juez de Tudela.

Resultando que desestimada la acumulación por sentencias de 28 de Setiembre y 29 de Noviembre de 1864, se procedió á la vista de lo principal, acordándose en su virtud que pasaran los autos al Fiscal de S. M. para que sobre el punto de jurisdicción respecto del conocimiento del interdicto manifestase cuanto se le ofreciese y pareciese, y hecho se dice cuenta sin necesidad de nueva vista.

Resultando que de conformidad con lo que expuso el Fiscal y por otros fundamentos pronunció sentencia en 23 de Noviembre próximo pasado inhiéndo la Sala del conocimiento de este asunto declarando que correspondía á la Administración, y mandando en su consecuencia remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Resultando que desestimada por auto de 1.º de Setiembre, de conformidad con el Fiscal, la súplica que interpuso el Ayuntamiento, dedujo contra esta negativa recurso de casación con arreglo á los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos los 889 y 890 de la misma, y la doctrina de este Supremo Tribunal, consignada en sus decisiones de 18 de Febrero de 1859 y 16 de Setiembre de 1863:

Y resultando que por providencia de 44 del mismo mes declaró la Sala no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Fitero, el cual apeló de dicha providencia para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que suscitada cuestión en segunda instancia acerca de si el conocimiento del interdicto de recobrar promovido por el Ayuntamiento de Fitero correspondía á la Administración ó á la Autoridad judicial, es esta cuestión debida resolverse con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Considerando que habiendo sido resuelta efectivamente por la Sala sentenciadora con sujeción á lo prevenido en el art. 4.º de aquel Real decreto, este fallo no es susceptible de ulterior recurso, según lo terminantemente establecido en el art. 40 del mismo decreto:

Considerando que aun prescindiendo de dichas consideraciones, siendo un interdicto posesorio el juicio principal y originario en que tal cuestión se ha suscitado, y en que ha sido dictada la providencia de 1.º de Diciembre de 1864, no puede darse contra esta el recurso de casación á que se refieren los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, por prohibirlo expresamente el 1.014 de la misma.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 14 del expresado mes de Diciembre, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco días siguientes á su fecha en la Gaceta, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Valdeano.—Joacua Melchor y Pizarro.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Abril de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Numero de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
24468	Ayuntamiento de Guadalajara.	291,40
MES DE JULIO.		
Guadalajara.		
24469	Ayuntamiento de Azafón.	4.992,50
MES DE NOVIEMBRE.		
Palencia.		
24470	Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela.	703,04
MES DE MARZO DE 1860.		
Sevilla.		
24471	Ayuntamiento de Cabezas de San Juan.	12.596,99
MES DE MAYO.		
Segovia.		
24472	Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal.	5.237,03
MES DE JULIO.		
Guadalajara.		
24473	Ayuntamiento de Guadalajara.	2.810,81
MES DE OCTUBRE.		
Badajoz.		
24474	Ayuntamiento de Casas.	6.227,02
Castellón.		
24475	Ayuntamiento de Vall de Ujó.	328
Jaen.		
24476	Ayuntamiento de Torre del Campo.	406,12
MES DE NOVIEMBRE.		
Guadalajara.		
24477	Ayuntamiento de Guadalajara.	2.125,62
Palencia.		
24478	Ayuntamiento de Arconada.	4.985,73
24479	Idem de Cogoloso.	4.032,56
24480	Idem de Noguera de Alcañices.	3.358,63
24481	Idem de Ontoria de Cerrato.	3.452,28
24482	Idem de Palenzuela.	3.134,59
24483	Idem de Revenga.	7.189,95
24484	Idem de Villahán de Palenzuela.	164,14
MES DE DICIEMBRE.		
Cáceres.		
24485	Ayuntamiento de Aldea del Obispo.	853,34
Córdoba.		
24486	Ayuntamiento de Espiel.	466,41
Guadalajara.		
24487	Ayuntamiento de Guadalajara.	4.358,13
Palencia.		
24488	Ayuntamiento de Abarca.	346,65
24489	Idem de Antillo.	301,32
24490	Idem de Astudillo.	5.769,86
24491	Idem de Atoza.	1.575,96
24492	Idem de Buenavista.	4.205,36
24493	Idem de Badilla del Camino.	1.824,42
24494	Idem de Castriello de Villavega.	454,40
24495	Idem de Castriello de Oniello.	6.196,52
24496	Idem de Castriello de D. Juan.	4.034,02
24497	Idem de Castriello de la Ulma.	443,78
24498	Idem del Campo.	181,86
24499	Idem de Calzadilla de la Cueva.	1.526,92
24500	Idem de Cuerno.	400
24501	Idem de Cisneros.	2.664,68
24502	Idem de Castrovieja.	185,40
24503	Idem de Cabillas.	314,68
24504	Idem de Dueñas.	116,66
24505	Idem de Espinosa de Villagonzalo.	334,70
24506	Idem de Fuentes de Valdepero.	2.434,68
24507	Idem de Gañinas.	186,68
24508	Idem de Hornillos de Cerrato.	3.318,02
24509	Idem de Herrera del Rio Pisuerga.	2.405,90
24510	Idem de Ibero Sotillo.	3.713,99
24511	Idem de Ledigos.	1.861,34
24512	Idem de La Perna.	4.155,98
24513	Idem de Miñanes.	525,44
24514	Idem de Micieses.	214,58
24515	Idem de Menaza.	480
24516	Idem de Mazuecos.	4.923,58
24517	Idem de Mazariegos.	53,32
24518	Idem de Mengüillos.	267,21
24519	Idem de Olmos de Pisuegra.	6.322,60
24520	Idem de Pedraza.	412,20
24521	Idem de Portillojo.	514,52
24522	Idem de Pomar.	240
24523	Idem de Pison de Castrejon.	456,86
24524	Idem de Pozanco.	256
24525	Idem de Quintanilla de Onsoña.	810,68
24526	Idem de Quintanillo.	34,68
24527	Idem de Quintana Diez de la Vega.	215,60
24528	Idem de Quintana del Puente.	450,40
24529	Idem de Relea.	273,08
24530	Idem de Reinoso.	4.264,26
24531	Idem de Revenga.	4.087,82
24532	Idem de Respenda.	96
24533	Idem de San Cristóbal de Boedo.	753,34
24534	Idem de Salinas de Pisuegra.	283,36
24535	Idem de Santilla de la Vega.	40.230,72
24536	Idem de Torbás de la Vega.	143,74
24537	Idem de Santa Cruz del Monte.	667,20
24538	Idem de Santa Cruz de Boedo.	693,32
24539	Idem de San Lorenzo del Páramo.	670,66
24540	Idem de Soto de Cerrato.	240
24541	Idem de Santoyo.	384
24542	Idem de Torre de los Molinos.	1.552,32
24543	Idem de Tariego.	8.199,98
24544	Idem de Villamuriel.	15.231,40
24545	Idem de Villamoronta.	162,22
24546	Idem de Villamoronta.	3.390,94
24547	Idem de Villanubroso.	1.089,36
24548	Idem de Villadusa de Esla.	2.225,84
24549	Idem de Villada.	3.273,08
24550	Idem de Villacueva.	1.655,36
24551	Idem de Villanueva del Monte.	4.173,36
24552	Idem de Villatorrada.	1.022,40
24553	Idem de Villasila.	1.463
24554	Idem de Villarrobledo.	171,24
24555	Idem de Villarrabé.	516,95
24556	Idem de Villoldo.	4.066,66
24557	Idem de Villota.	374,74
24558	Idem de Villalbarco.	54,40
24559	Idem de Villanubroso.	4.193,62
Santander.		
24560	Ayuntamiento de Los Corrales, por el pueblo de Somahon.	885
MES DE ENERO DE 1861.		
Cáceres.		
24561	Ayuntamiento de Alía.	4.129,94
24562	Idem de Monthermoso.	4.906,98
24563	Idem de Torrejoncillo.	27.630,75
MES DE FEBRERO.		
Burgos.		
24564	Ayuntamiento de Villanueva de Odra.	4.786,93
Cáceres.		
24565	Ayuntamiento de Albalá.	24.694,42
24566	Idem de Alcantara.	25.125,32
24567	Idem de Monthermoso.	8.274,47
Zaragoza.		
24568	Ayuntamiento de Moros.	84,46
MES DE MARZO.		
Granada.		
24569	Ayuntamiento de Piñar.	29.491,91
MES DE ABRIL.		
Burgos.		
24570	Ayuntamiento de Aldea de Busto en Medina de Pomar.	480,69
24571	Idem de Angosto.	8,12
24572	Idem de Atapuerca.	4.430,40
24573	Idem de Bajauri.	4.013,33
24574	Idem de Balmonte.	14,55
24575	Idem de Beltrán.	7,96
24576	Idem de Cabia.	4.667,73
24577	Idem de Calzada de Otero.	43,09
24578	Idem de Castresana.	33,88
Granada.		
24579	Ayuntamiento de Alhendin.	4.524,94
24580	Idem de Piñar.	154
Madrid 14 de Febrero de 1865.—Martinez.		

**Departamento de liquidación de la Direccion general de la Deuda pública.**

DEUDA DEL PERSONAL.		Importe
Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenden en certificación para la emision de titulos tan pronto como se reclamaren por los interesados, y se bastantaron por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.	Nombre de los acreedores.	del crédito.
19867	D. Juan Gonzalez.	564,69
19476	D. Antonio Hernandez.	400
14932	Doña Antonia Facunda Lambaigne.	16.392,65
19476	D. Juan Moreno.	338,63
21510	D. José Maguete.	338,63
23288	D. Juan Manzano.	3.844,40
19477	D. Fructosoo Pita.	237,86
19877	D. Juan Pulido.	232,93
18887	D. Joaquin Robelo.	31.713,86
19479	D. Antonio Ramirez.	417,59
19481	D. Jerónimo Rodriguez.	417,36
19482	D. José Rodriguez.	68,74
19869	D. Antonio Ruiz.	734,10
19872	D. Andrés Rodriguez.	769,50
19483	D. Manuel de Jesús Leiba.	448,33
19484	D. Ramon Sanchez.	569,24
19876	D. José Sousa.	77,16
13782	Doña Francisca Berdugo y Pectan.	917,00
Madrid 10 de Febrero de 1865.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Barzanallana.		
<b>Gobierno de la provincia de Madrid.</b>		
<i>Negociado 2.º—Ayuntamientos.</i>		
Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lozoyuela, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales.		
Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.		
Madrid 7 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Gutiérrez de la Vega. 4888—1		
<b>Alcalde-corregimiento de Madrid.</b>		
Por motivos muy dignos de consideración, que han sido expuestos á la Autoridad, deseara esta de evitar toda ocasión de conflicto, se suspende, de orden superior, la procecion del Viernes Santo.		
Madrid 13 de Abril de 1865.—El Conde de Belascoain.		
<b>Comision ejecutiva de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.</b>		
El día 19 del corriente, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la Administracion principal del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 3, el segundo de la izquierda, bajo la presidencia del Sr. Administrador principal, con asistencia del Oficial primero Interventor de la misma, Escribano de Hacienda y Comisionado que suscribe, la subasta para la venta de una casa, sita en esta corte y su calle del Fomento, señalada con los números 30 antiguo, 15 moderno, manzana 554, que ha sido justipreciada por los Arquitectos en la cantidad de 706.855 rs., adjudicándose al que cubra las dos terceras partes de su tasacion.		
Esta finca se adjudicará para pago al Estado por débitos de vencimientos de pagarés á favor del mismo por las fincas compradas, gastos y dietas devengadas en el expediente ejecutivo.		
El pliego de condiciones y plano de la finca se hallará de manifiesto en la citada Administracion todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.		
Madrid 5 de Abril de 1865.—El Comisionado, Fernando H. Columba. 4716—1		
<b>Gobierno de la provincia de Badajoz.</b>		
Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina, y con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1848, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el día 14 de Mayo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia la adquisicion del remate del <i>Bolita oficial</i> de la misma para el año económico de 1865 á 1866, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866 inclusive.		
Los que quieran interesarse en él harán sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, redactados con sujecion al modelo que contiene el de condiciones, que desde este día hasta las once de la mañana del día de la subasta podrán dirigirme, ó depositar en una caja-buzon cerrada que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.		
Badajoz 8 de Abril de 1865.—El Gobernador de la provincia, Francisco Sarmiento. 4898		
<b>Gobierno de la provincia de Barcelona.</b>		
La Secretaría del Ayuntamiento de Granera, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, se halla vacante.		
Los que aspiren á dicho destino se servirán presentar sus solicitudes documentadas ante el Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, pasado el cual se proveerá.		
Barcelona 28 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Cayetano Bonafés. 4885—2		
<b>Gobierno de la provincia de Castellón.</b>		
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ayofar, dotada con el sueldo de 2.360 rs.		
Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigen sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y <i>Bolita oficial</i> de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.		
Castellón 1.º de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, Joaquin de Navascués. 4906—3		
<b>Gobierno de la provincia de la Coruña.</b>		
Se halla vacante la Secretaría de Corceda dotada con el sueldo anual de 4.280 rs.		
Los que deseen obtenerla dirigen sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y <i>Bolita oficial</i> de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.		
Coruña 20 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto y Sanchez. 4868—4		
<b>Gobierno de la provincia de Gerona.</b>		
La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Daniel, provincia de Gerona, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeña.		
Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporacion municipal dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que aparezca publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, el día de la subasta en la inteligencia de que será preferido el que reúna la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.		
Gerona 18 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, Javier Maria Moner. 4886—2		
<b>Gobierno de la provincia de Navarra.</b>		
<i>Subsecretaria.—Negociado 2.º</i>		
Se halla vacante por renuncia del que lo desempeña, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Escarot, el cual tiene agregado el cargo de organista de su iglesia parroquial. La dotacion por ambos cargos es de 1.400 reales vellón, y 70 rboles de trigo.		
Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de		

**Junta de la Deuda pública.**

*Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificaciones de liquidación de los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero y Febrero de 1865.*

PROVINCIA.	PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	Fecha desde que devengan interés.
Badajoz.	Peñalsordo.	Excmo. Sr. Duque de Ostuna.	48.592	1.º Julio 1851.
Teruel.	Calanda.	Ayuntamiento de la villa de Calanda.	42.500	Idem.
Castellón.	San Mateo.	Doña Francisca Comos y D. Miguel Ramon Mora y Comos, herederos de Doña Maria Comos.	40.348	1.º Enero 1858.
Gerona.	Camprodón.	D. Victor Surribas, heredero de su padre Don Francisco.	40.085,25	Idem 1854.
Lérida.	Torá.	D. Francisco y Doña Rosa Terrés, herederos de Doña Margarita Terrés.	6.181,18	1.º Julio 1851.
Idem.	Solsona.	Reverenda union de Presbiteros del hospital de la ciudad de Solsona, á quien le adjudicó judicialmente el credito de D. Juan Argentó.	44.572,77	Idem 1862.

